

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Legislativo

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

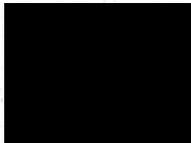
Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01524/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00249/PLEGISLA/IP/2017, por parte del Poder Legislativo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

"Se adjunta la petición en el archivo llamado: "Transparencia IMSyJ - 06 Auditor Superior OSFEM.pdf". La petición esta dirigida para el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México." (sic)

Tal como lo indica, el recurrente adjuntó a su solicitud el archivo "Transparencia IMSyJ - 06 Auditor Superior OSFEM. pdf", el cual se inserta a continuación:



Chiconautla Edo. de México, a 5 de mayo de 2017

C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA
AUDITOR SUPERIOR DEL ÓRGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento de la **Reforma Constitucional en Materia Penal** en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la **Carta Magna** 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 106º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, 86º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º apartado A, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, publicada en la **Gaceta del Gobierno del Estado de México** el 19 de octubre de 2011, **la vengo a solicitar la siguiente información:**

- 1) Que se me informe la fecha que fue constituido el **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México**, que es el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a los que se refiere el artículo 109º de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, que el citado artículo 110º de la misma norma, habla de la certificación y que tiene por objeto que el **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México** es el encargado de expedir las constancias de la certificación de los integrantes de las **Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México**.
- 2) Que se nos expida **Copia Certificada** de el Proceso Legislativo que se realizó para la constitución del **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México**, así también como **Copia Certificada** de la publicación en la **Gaceta de Gobierno del Estado de México**.
- 3) Que se nos informe cuantos integrantes de las **Instituciones de la Seguridad Pública** fueron evaluados y certificados por el **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México**. La información que le solicito es por año, y deberá incluir:



- a) Cuantos **Ministerios Públicos del Estado de México** fueron evaluados y certificados desde su Constitución hasta la fecha de la presente petición.
- b) Cuantos **Peritos** fueron evaluados y certificados desde su Constitución hasta la fecha de la presente petición.
- c) Cuantos miembros de las **Instituciones Policiales del Estado de México** fueron evaluados y certificados desde su Constitución hasta la fecha de la presente petición.

Es importante señalar que la información que estamos solicitando es pública. Destacando que el **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México** fue legislado por el legislador ordinario en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de México** que en el **artículo 110º apartado A** señala que la certificación tiene por objeto la Constitución primeramente del **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México** que será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones y certificaciones de las **Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México** para certificar a los integrantes de las **Instituciones de Seguridad Pública**.

- 4) Que en cumplimiento a la reforma del **18 de junio del 2008** y que fue publicado en la misma fecha en el **Diario Oficial de la Federación**, entro en vigor el nuevo **Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral** concretamente en cumplimiento al **artículo octavo transitorio**, nos informe cuantos recursos fueron aprobados por la **Legislatura del Estado de México**, en el **Presupuesto de Egresos del Gobierno de la misma entidad**, para los ejercicios fiscales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 5) Que nos informe **OSFEM (Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México)** las observaciones, los cumplimientos que las legislaturas locales del **Estado de México**, designo recursos al **Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México**. Así como también nos informe el cumplimiento de los recursos asignados en los **Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de México** para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 para establecer el **Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial**.

Así mismo se nos informe si el recurso destinado cumplió con los objetivos del **Servicio de Carrera y Certificación de Ministerios Públicos, de Peritos y Policías**, y en qué porcentaje representa la certificación de las **Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México** y que debieron cumplir del **18 de junio del 2008 al 18 de junio del 2016**.

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE



Modalidad elegida para la entrega de la información: copias certificadas (con costo).

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIX, 11, 12, 23, fracción II y 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0582/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00249/PLEGISLA/IP/2017, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se emite respuesta en los términos siguientes:" (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta, tres archivos que medularmente contienen lo siguiente:

-*"249 respuesta.pdf"*: El cual contiene el oficio IIP/L/0649/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo, en el que indica se adjunta la respuesta complementaria a la solicitud por parte del Órgano Superior de Fiscalización.

-*"249-PLEGISLA-IP-2017"*: Consta del oficio OSFEM/UAJ/SPH/103/2017 mediante el cual el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización remite la

respuesta correspondiente a los numerales 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública 00249/PLEGISLA/IP/2017, respuesta que más adelante será objeto de análisis.

- *"ACTA 1A. 2017. Informes mens y cuenta pública.pdf"*: Contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México de fecha 17 de marzo con número PLEGISLA/LIX/CT/01^a ord/2017, acta en la que se aprobaron diversos acuerdos de clasificación de información, de los cuales la respuesta del OSFEM, antes descrita, remite a los acuerdos por los que se clasifica la información como reservada de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, así como la clasificación como información confidencial de la Cuenta Pública del Estado y las entidades fiscalizables de carácter municipal presentadas ante el Órgano de Fiscalización, hasta que se rindan los informes de resultados, queden firmes los procedimientos que en su caso deriven o dejen de existir los motivos de su reserva.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Presento recurso de revisión por no estar de acuerdo a la respuesta que recibí por parte del OSFEM." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Las razones y motivos los presento en el archivo adjunto llamado: "2da Recurso Transparencia INFOEM jun-2017.pdf", además anexo 15 archivos adjuntos que se relacionan en el presente archivo, que soportan mi recurso de revisión." (sic)

Junto con los motivos de inconformidad el recurrente adjuntó quince archivos electrónicos que en su dicho respaldaban sus argumentos, dichos documentos contienen lo siguiente:

- *"01 Acuerdo Seguridad Publica Integral 22-sep-2008.pdf"*: Consta del Acuerdo por la Seguridad Pública Integral de los Mexiquenses, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 22 de septiembre de 2008.
- *"02 Acuerdo 26-mar-2015.PDF"*: Consistente en el decreto emitido por el Poder Ejecutivo con relación a la creación del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, así como el acuerdo por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha 26 de marzo de 2015.
- *"03 Acuerdo 06-ene-2010.pdf"*: Documento que los criterios de Asignación para la Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, publicado el seis de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.
- *"04 Acuerdo 15-ene-2014.pdf"*: Consta del Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2014.
- *"05 Lineamientos Impl Sist Justicia 31-ene-2014.pdf"*: Contiene los lineamientos para la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2014.
- *"06 Como se Juzga en el EdoMex.pdf"*: Consta de un libro electrónico denominado "¿Cómo se juzga en el Estado de México?: una radiografía de la operación del sistema de justicia penal acusatorio, publicado por el CIDE en el año 2016.
- *"07 La calle 11-jul-2016 pag 6 y 7.pdf"*: Consta de un periódico en versión digital denominado "La Calle, espacio libre de la sociedad", de fecha 11 de julio de 2016.
- *"08 Acuerdo entre los poderes de la union 20-jun-2016.pdf"*; Consta del Acuerdo entre los Poderes de la Unión para la consolidación del Sistema de Justicia Penal, publicado el 20 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación

- *"09 Informe jun-2015 a may-2016 -Cerezo.pdf"*: Contiene el libro titulado "Defender los derechos humanos en México: La normalización de la represión política. Informe junio de 2015 a mayo de 2016".
- *"10 Mexico vive la peor crisis de derechos humanos de su historia.pdf"*: Consta de un artículo periodístico titulado "México vive la peor crisis de derechos humanos de su historia", de fecha seis de mayo de 2016.
- *"11 Actores Sociopolíticos del Desarrollo Urbano.pdf"*: Consta del libro "Actores Sociopolíticos del Desarrollo Urbano. El caso del Valle de México".
- *"12 El verdadero rescate de GEO.pdf"*: Contiene una columna de opinión del periódico El Universal, titulada "EL verdadero rescate de GEO, de fecha 22 de septiembre de 2016".
- *"13 Amparo Indirecto 797-2016-V.pdf"*: Consta del expediente del Amparo resultado en el Juzgado Décimo de Distrito en Naucalpan, Estado de México, en fecha seis de marzo de 2017.
- *"14 Auditoria 14-0-17100-07-00-40.pdf"*: Contiene un reporte de Auditoria de desempeño identificado con la clave 14-0-17100-07-0040, realizado a la Procuraduría General de la República.
- *"15 Fotos Detencion 04-nov-2015.pdf"*: Consta de nueve fotografías adjuntadas en formato PDF.

Por lo que respecta al documento electrónico denominado *"2da Recurso Transparencia INFOEM jun-2017.pdf"*, el cual contiene los motivos de inconformidad, por los cuales se duele el recurrente con la respuesta del Sujeto Obligado, fue remitido en la etapa correspondiente a las manifestaciones, en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01524/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que

ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el tres de julio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el recurrente en fecha veintinueve de junio dos mil diecisiete presentó los argumentos que creyó convenientes mediante los anexos "*16 Contestacion Transparencia IMSJ.pdf*" y "*2da Recurso Transparencia INFOEM jun-2017.pdf*", los cuales se omiten al ser del conocimiento de las partes, no obstante serán analizados en el apartado correspondiente.

7. Cierre de instrucción. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintinueve de mayo de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el diecinueve de junio del mismo año, esto es al decimoquinto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada;

V. La entrega de información incompleta...”

Lo anterior es así, ya que en el dicho del recurrente, el Sujeto Obligado no le entregó la información relativa a los puntos 3, 4 y 5 de su solicitud que versan sobre información estadística de evaluaciones y certificaciones de Ministerios públicos, peritos y policías del Estado de México realizadas por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia del Estado de México, recursos aprobados por la Legislatura para el citado Instituto y para la implementación del Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema

sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Poder Legislativo, lo siguiente:

1. La fecha en que fue constituido el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.
2. Copias certificadas del proceso legislativo realizado para la constitución del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, y de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.
3. Información estadística de las evaluaciones y certificaciones realizadas por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia desde su constitución a la fecha de la solicitud, en específico:
 - a) ¿Cuántos Ministerios Públicos del Estado de México fueron evaluados y certificados?
 - b) ¿Cuántos Peritos fueron evaluados y certificados?
 - c) ¿Cuántos miembros de las Instituciones Policiales del Estado de México fueron evaluados y certificados?

4. Se le informe, ¿Cuántos recursos fueron aprobados por la Legislatura del Estado de México para la implementación de la reforma de 2008 al sistema de justicia penal en los presupuesto de egresos de 2009 a 2017?
5. El OSFEM informe las observaciones al cumplimiento de los recursos asignados al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.
 - El informe de cumplimiento de los recursos asignados en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales de 2010 a 2017 para establecer el Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial.
 - Se le informe, si los recursos destinados de 2010 a 2017 cumplieron con los objetivos del Servicio de Carrera y Certificación de Ministerios Públicos, Peritos y Policías, así como el porcentaje que representa la certificación de las Instituciones de Seguridad Pública.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó tres archivos electrónicos: en primer instancia, uno contiene el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual remite la respuesta del Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, el segundo documento contiene la respuesta que remite el OSFEM relativa a los puntos 4 y 5 de la solicitud, argumentando que no cuenta con atribuciones relacionadas con las tres primeras solicitudes, el tercer documento remitido, contiene el Acta con número PLEGISLA/LIX/CT/01^a ord/2017 del Comité de Transparencia del Poder Legislativo; sin embargo, al momento de interponer su recurso de revisión, el particular se duele de la respuesta negativa e incompleta de la información requerida en los numerales 3, 4 y 5 de su solicitud.

En relación a los motivos de inconformidad, es de resaltar que el recurrente no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, sino únicamente de los que han sido señalados con los numerales 3, 4 y 5 en la presente resolución; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dichos puntos que sí fueron controvertidos, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento

a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, hechas las apuntaciones anteriores, por lo que respecta al punto indicado en el numeral 3 en esta resolución, se aprecia, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, que los motivos de inconformidad vertidos en relación al mismo, devienen infundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

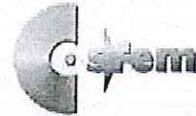
En primera instancia, cabe mencionar que tal cual fue apuntado en el antecedente segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos, entre ellos, el denominado como “249-PLGISLA-IP-2017”, el cual contiene la respuesta emitida por el OSFEM, en la que medularmente señala no contar con atribuciones para solventar el punto 3 de la solicitud, el cual consiste en información relacionada con el número de Ministerios Públicos, Peritos y Policías evaluados y certificados por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Como se puede observar, a simple vista se infiere que la información solicitada no corresponde con alguna de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización o del Poder Legislativo, en específico porque la solicitud se relaciona con una Institución

pública diferente, la cual no es dependiente del Órgano Constituyente de la entidad; tal como se muestra en un extracto tomado de la respuesta del OSFEM (órgano dependiente directamente del Poder Legislativo), a través de las siguientes imágenes, éste pronunció la incompetencia para solventar dicho punto:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, 29 de mayo de 2017
Oficio Núm. OSFEMUAJ/SPH/103/2017

Asunto: Se emite respuesta a la solicitud de información No. 00249/PLEGISLA/IP/2017

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIX, 11, 12, 23, fracción II y 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0582/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00249/PLEGISLA/IP/2017, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite respuesta en los términos siguientes:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición para consulta del solicitante la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada; para tal efecto, proporcionará la información en el estado en que ésta se encuentre; sin estar obligado al procesamiento de la misma, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni a presentarla conforme al interés del solicitante.

Referente a la solicitud:

"Se adjunta la petición en el archivo llamado: Transparencia IMSyJ - 06 Auditor Superior OSFEM. Pdf. La petición está dirigida para el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Modalidad de entrega: Copias Certificadas (Con costo)."

En primer término, se informa respetuosamente que este órgano técnico no cuenta con atribución alguna, relacionada con los conceptos solicitados en los numerales 1, 2 y 3 del anexo de la solicitud presentada, ya que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, esta Institución tiene como atribuciones las de fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; por lo que existe imposibilidad legal para atender lo solicitado.

El anexo anterior se encuentra disponible para el particular al momento de consultar la respuesta del Sujeto Obligado, tan es así que este Órgano Garante ha podido consultar y reproducir la información representada con anterioridad.

Conforme a lo anterior, y con base en la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que en su artículo 1¹ indica el ámbito de competencia que le ha sido conferido al Órgano Superior de Fiscalización en ningún supuesto encuadra lo referente a la evaluación y certificación de los Ministerios Públicos por parte del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; por lo tanto este Órgano Garante determina que el Poder Legislativo no es competente para solventar la información requerida por el recurrente.

No obstante, cabe precisar que en tal caso, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia sería el responsable de proporcionar la información referente a las evaluaciones y certificaciones ministeriales, periciales y policiales que ha realizado desde su creación hasta el día de la presentación de la solicitud, la multitud de dependencias se encuentra como Sujeto Obligado independiente, el cual como se aprecia en la siguiente imagen depende de la Secretaría de General de Gobierno:

¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones.

Poder Ejecutivo

Gubernatura

Coordinación General de Comunicación Social

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Sistema de Radio y Televisión Mexiquense

Secretaría Técnica del Gabinete

Secretaría General de Gobierno

Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Instituto Mexiquense de la Pirotecnia

Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia ←

Procuraduría del Colono del Estado de México

Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

De tal manera que el Sujeto Obligado podría por sí mismo responder a la petición señalada con el numeral 3 en la solicitud, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública dispone lo siguiente:

“Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.”

De la misma manera, en la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, dispone dentro de sus atribuciones lo siguiente:

Lerma de Villada, México; a 15 de mayo de 2017.
No. de Oficio 202NI0002/UIPPEIMSJ/030/05/17

C. [REDACTED]
PRESENTE:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a su solicitud de información No. 00004/IMSJ/IP/2017, de fecha 08 de mayo del 2017, me permito informarle lo siguiente:

Respecto del punto marcado con el 1), se manifiesta que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, fue constituido el 18 de octubre del año 2011, fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", el decreto 358 de la Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Asimismo, en relación al punto marcado con el número 2), en donde refiere que se expida copia certificada del Proceso Legislativo que se realizó para la constitución del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia; le informo que esta función es propia de la Legislatura del Estado de México, de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 fracciones I y II, Capítulo VII del Proceso Legislativo, artículos del 78 al 93, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia no es competente para atender la solicitud en ese sentido, en virtud de que la Legislatura del Estado de México, es la instancia correspondiente para dar seguimiento a la información solicitada.

De igual forma y continuando dentro del número 2), en donde se solicita, que se expida copia certificada de la publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México; le comunico que esta función en términos de los artículos 2, fracción III, 12, fracción VII, de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, le corresponde a la Dirección de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Público Descentralizado no es competente para atender la solicitud, siendo entonces la Dirección de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Unidad Administrativa quien le podrá generar la copia solicitada.

En relación al punto marcado con el número 3), la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día 19 de octubre de 2011, prevé, en su Capítulo Tercero de la Certificación, que corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México; emitir el certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establece la propia ley.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Carretera Federal Libre México-Toluca Km. 49.5, Colonia La Merced el Calvario, Lerma, México, CP. 52006
TELS. (01728) 262 33 41, 262 33 84 y 262 26 70
instituto.mexiquensedeseguridadyjusticia@hotmail.com



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Señalando, que el proceso de certificación someterá a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a las evaluaciones periódicas que establezca el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Asimismo, determina que la certificación que otorgue el Centro de Control de Confianza del Estado de México; deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, le informo que el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, desde su creación a la fecha, no ha certificado a integrante alguno de las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, ya que en términos de los artículos 109, 111 y 114 de la citada Ley de Seguridad del Estado de México, corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México, otorgar la certificación, a quienes acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establece la propia ley, por tal motivo, este Organismo no cuenta con la información que requiere el Impetrante, ya que como quedo debidamente establecido, este Instituto legalmente no está facultado para otorgar la multicitada certificación.

Bajo este contexto, se proporciona la información relacionada con el número de integrantes de las Instituciones de la Seguridad Pública evaluados por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, realizadas por medio de convenios de colaboración con la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, obteniendo los siguientes resultados:

AÑO	TIPO DE EVALUACIÓN	PERFIL	META CONVENIDA
2013	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Policía Preventivo Estatal	3000
2013	Evaluación de desempeño.	Policía Preventivo Estatal	3000
2015	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Policía Preventivo Estatal	2600
2015	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Oficiales de Guarda y Custodia	2700
2016	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Policía Preventivo Estatal	2600
2016	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Oficiales de Guarda y Custodia	1400
2016	Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos.	Policías de Investigación	30



INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Carretera Federal Libre México-Toluca Km. 49.5, Colonia La Merced el Cívico, Lerma, México, C.P. 52006
 TEL: (01720) 282 33 41, 282 33 84 y 285 26 70
 info@institutomexiquensedeseguridadyjusticia@hotmail.com

Del análisis anterior, éste Órgano Garante determina que el Poder Legislativo es incompetente para solventar la información requerida, al no generarla, poseerla o administrarla de conformidad con el párrafo segundo, fracción XXV del artículo 24 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* que menciona lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XXV.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Del mismo modo, el Sujeto Obligado pronunció su incompetencia y emitió su respuesta en cumplimiento con el artículo 167 de la Ley en materia de Transparencia en el Estado de México, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Por lo anterior y derivado de que la información solicitada por el recurrente es atribución de un Sujeto Obligado diferente, lo procedente es dejar a salvo sus

derechos para que realice a su consideración las solicitudes que considere pertinentes.

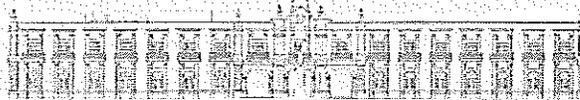
Ahora bien, respecto al punto 4 de la solicitud, la cual versa sobre los recursos aprobados por la Legislatura del Estado de México para la implementación de la reforma al sistema penal de junio del 2008, en los ejercicios fiscales de 2009 a 2017. Como respuesta, el OSFEM remitió el archivo electrónico denominado "249- PLEGISLA-IP-2017" anteriormente mencionado y que no se inserta por ser de conocimiento de las partes, mediante el cual proporciona la información que posee y señala se encuentra pública, por lo que le remite las ligas electrónicas correspondientes al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

En consecuencia, este Instituto se dio a la tarea de entrar a cada una de las ligas para corroborar que redireccionan al Presupuesto de Egresos de los años en mención las cuales corresponden, a manera de ejemplo se insertan las siguientes imágenes:

Archivo "249-PLEGISLA-IP-2017"

Relativo a lo solicitado en el numeral 4 del anexo que nos ocupa, esta Entidad de Fiscalización Superior proporciona información que posee, la cual se encuentra visible para consulta del peticionario en las ligas electrónicas, siguientes:

- Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2009:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcr/2008/dic/185.pdf>



Calle Mariano Matamoros No. 243 Col. Centro, CP 50000 México, México

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 1 de 4

Consulta de la liga electrónica

dic185.pdf x

legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/dic185.pdf

Página 112 **GACETA DEL GOBIERNO** 18 de diciembre de 2008

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 234

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES, EJERCICIO, CONTROL Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, para el año fiscal 2009, deberá observar las disposiciones contenidas en este Decreto, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y en los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El ejercicio del gasto público estatal, deberá sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, sustentabilidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por región del Estado y Municipio, según los lineamientos, reglas y manuales de operación que correspondan, establecidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.
- II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del proyecto. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones del Estado y municipios, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para los subsidios o programas correspondientes al gasto programable, fideicomisos y los que provengan de los recursos propios.

dic185.pdf x

legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2008/dic185.pdf

18 de diciembre de 2008 **GACETA DEL GOBIERNO** Página 3

6.2.5	Fondo de Aportaciones Municipales (FAM)	1,009,537
6.2.6	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	550,065
6.2.7	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	553,274
6.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	2,850,837
6.2.9	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	2,456,952
7	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:	15,919,685
7.1	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.	86,214
7.2	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	4,542
7.3	Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.	-
7.4	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.	8,410
7.5	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.	-
7.6	Instituto Hacendario del Estado de México.	19,399
7.7	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.	8,894,773
7.8	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial.	13,069
7.9	Instituto Mexiquense de Cultura.	36,060
7.10	Servicios Educativos Integrados al Estado de México.	79,823
7.11	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.	27,372
7.12	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.	13,905
7.13	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.	43,190
7.14	Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez".	6,253
7.15	Universidad Tecnológica de Tecámac.	1,785
7.16	Colegio de Bachilleres del Estado de México.	17,754
7.17	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.	5,226
7.18	Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.	2,855
7.19	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli.	4,660
7.20	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México.	2,201
7.21	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan.	2,236
7.22	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.	1,385
7.23	Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.	1,120
7.24	Comité de Instituciones Educativas del Estado de México.	1,415
7.25	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.	1,780
7.26	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán.	9,458
7.27	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.	118,636
7.28	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo.	2,825
7.29	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapalapa.	1,875
7.30	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.	2,834
7.31	Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.	-

Como se observa en las imágenes anteriores, las ligas electrónicas redireccionan al Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales solicitados, y en ellos el particular puede consultar el monto destinado al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", que es un fondo a través del cual la federación destina presupuesto para que las entidades federativas puedan cumplir con las estrategias nacionales en materia de seguridad pública, entre ellas la implementación del Sistema de Justicia Penal.²

De lo anterior se puede concluir que el OSFEM dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, ya que si bien es cierto, se le proporcionaron las ligas electrónicas de los presupuestos de egresos que la Legislatura aprueba, debido a que la información solicitada ya obra en documentos de acceso público, en consecuencia el Sujeto Obligado colmó la solicitud de información conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley en materia de transparencia vigente en el Estado de México:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

Y por lo tanto el recurrente puede consultar la información conforme a los conceptos solicitados, el gasto previsto y su distribución en los ejercicios requeridos, debido a que el Poder Legislativo no se encuentra obligado a realizar documentos *ad hoc* para satisfacer las peticiones de los solicitantes, tal como lo advierte el artículo 12 del

² Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-de-aportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp>

ordenamiento jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública de la entidad:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En consecuencia, el recurrente puede consultar toda la información correspondiente al Presupuesto de Egresos del estado conforme a sus intereses, ya que éste es el documento que la Legislatura aprueba para el control y la distribución del gasto público durante todo un año³, por tal motivo, se tiene por atendido el punto 4 de la solicitud.

Por lo que respecta a la información requerida en el numeral 5, se debe puntualizar que el recurrente insertó varias peticiones en el mismo numeral, para facilitar el análisis se han subdividido en tres:

El primero, versa sobre las observaciones del OSFEM al cumplimiento de los recursos asignados al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia de 2010 a 2017,

³ Presupuesto de Egresos de la Federación

Documento jurídico, contable y de política económica que debe ser aprobado por la Cámara de Diputados, a iniciativa del Presidente de la República. En él se consigna la naturaleza y cuantía del gasto público que están autorizados a ejercer los sectores central y paraestatal de control directo en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal. De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en México éste deberá remitirse a más tardar el 8 de septiembre de cada año a la Cámara de Diputados, ser aprobado a más tardar el 15 de noviembre y publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobado.

Sistema de Información Legislativa (SIL).

Disponibile en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=189>

en el cual la entidad de fiscalización respondió que la información obra en archivos públicos los cuales pueden ser consultados por los particulares en la página electrónica de dicho Órgano, no obstante y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información remitió los vínculos web en los que se encuentra pública la información requerida, como ya se había manifestado, el OSFEM cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que rige en la entidad, al remitir la forma en que puede consultar la información el particular.

Dicha información, de nueva cuenta fue consultada por este Organismo Garante para determinar el grado de cumplimiento, pudiendo advertir lo siguiente:

Archivo "249-PLGISLA-IP-2017"

→ Por lo que respecta al numeral 5 de la petición que nos ocupa, este órgano técnico proporciona información relativa al interés del solicitante y conforme a las atribuciones antes enunciadas; consistente en el resultado de la revisión y fiscalización por este órgano técnico al Gobierno del Estado de México y al sector que lo auxilia en materia de seguridad pública, la cual puede ser consultada en en la página electrónica de este Órgano Superior de Fiscalización <http://www.osfem.gob.mx/index.html>, apartado de Transparencia / Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México, vínculos por ejercicios solicitados, siguientes:

- 2010 visible en: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2010/CtaPubEst_10/LIBRO1.pdf, apartado Poder Ejecutivo.
- 2011 visible en: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2011/Estatal/LIBRO1.pdf, apartado Poder Ejecutivo.
- • 2012 visible en: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2012/Estatal/Libro1.pdf, apartado IMSyJ.
- 2013 visible en: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2013/Estatal/Libro1.pdf, apartado IMSyJ.
- 2014 visible en: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2014/Estatal/Libro1.pdf, apartado IMSyJ.



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 2 de 4

Consulta del vínculo web

www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2012/Estatal/Libro4.pdf

Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia
 (IMSyJ)

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

111

www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2012/Estatal/Libro4.pdf

CONTENIDO	PÁGINA
Presentación	115
Cumplimiento Financiero	119
Resultado de la Fiscalización	139

www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2012/Estatal/Libro4.pdf

OBSERVACIONES RESARCITORIAS



CUENTA PÚBLICA

OBSERVACIÓN	TIPO	IMPORTE (Miles de Pesos)	RECOMENDACIÓN
1.-Deudores Diversos.- Al 31 de diciembre presenta gastos pendientes de comprobar de empleados y funcionarios, no dando cumplimiento a lo señalado en la Circular No. 1 de la Secretaría de Finanzas relativo a los "Lineamientos Generales para el cierre del Ejercicio Presupuestal y Contable 2012" que señala como fecha límite el 18 de diciembre de 2012, para la comprobación de gastos.	B AH	72.4	Dar cumplimiento a lo señalado en la Normalidad o comprobar los gastos y/o resarcir los recursos.

*FUENTE: Elaboración OSFEM.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el presente Informe de Resultados que contiene los elementos mínimos señalados en el diverso numeral 51 de la Ley en cita, tiene el carácter de público.

Las observaciones determinadas en los actos de fiscalización que se enuncian en el apartado conducente en el presente Informe de Resultados, constituyen aspectos que se deben incluir en el mismo, por disposición expresa de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismas que no resultan definitivas, y por tanto, no han dado lugar al fincamiento de algún tipo de responsabilidad resarcitoria, ni atribuye responsabilidad a determinados sujetos; acatando este Órgano Técnico lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley en cita, otorgando previamente a la determinación de una responsabilidad resarcitoria a los presuntos responsables, la garantía de audiencia conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cabe mencionar que la consulta fue realizada a partir del año 2012, ya que el Instituto en cuestión fue constituido en octubre de 2011⁴, por lo que no es procedente buscar la información financiera del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia respecto de los ejercicios fiscales 2010 y 2011.

Como se puede apreciar, el documento al cual remite la liga es el "Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México", documento que se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la cual emana lo siguiente:

"Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
- III. Los resultados de la gestión financiera;*
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
- VI. Los comentarios de los auditados;*
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con los artículos 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura, sobre los resultados obtenidos de la misma.

El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables."

⁴ Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct183.PDF>

En consecuencia, y como se desprende de las imágenes que fueron insertadas, el OSFEM remitió al solicitante la información correspondiente a la parte del numeral 5 que versa sobre el informe del cumplimiento del presupuesto asignado al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Aunado a lo anterior, el recurrente se inconformó de que las Cuentas Públicas referentes a 2016 y 2017 no se le proporcionaran por considerarse información reservada, ello con fundamento en la fracción V, numeral 1 y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

(...)

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(..)”

Asimismo, debe precisarse que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016 aún se encuentra en trámite y que por disposición legal tiene hasta el 30 de septiembre para rendir ante la

Legislatura el informe de Resultados de la fiscalización en armonía con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México⁵.

En respaldo a su argumento, el Poder Legislativo adjuntó el Acta de la Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, la cual contiene los acuerdos por los que se clasifica como información reservada los informes mensuales y las cuentas públicas de las entidades fiscalizables del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016 por un periodo de cinco años o hasta que se rindan los informes de resultados.

Al revisar el contenido del documento referido en el párrafo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con las formalidades previstas artículos 128 y 129 del ordenamiento jurídico en materia de transparencia vigente en la entidad, los cuales indican el procedimiento a seguir para la clasificación de la información con carácter de reservada y la debida aplicación de la prueba de daño, tal que se enuncia a continuación:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

⁵ Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.
(...)

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Si bien, el Sujeto Obligado por medio de su Comité de Transparencia emitió el acuerdo para clasificar los informes mensuales y las Cuentas Públicas Estatal y Municipal en cumplimiento a la fracción VIII del artículo 49 de la Ley de transparencia en el Estado de México, también actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 134 de dicho ordenamiento, al presentar un acuerdo de carácter general para reservar la información sin realizar un análisis caso por caso, como se enuncia en el precepto legal señalado:

"Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

De igual forma, no pasa inadvertido que el Acuerdo de Clasificación al que se hace referencia fue emitido el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la solicitud de información se realizó el ocho de mayo del mismo año, es decir la información fue clasificada con anterioridad a la solicitud, sin atender los momentos que la Ley estipula para que se lleve a cabo la clasificación.⁶ Por lo anterior, será dable ordenar el Acuerdo que clasifique la información con carácter de reservada correspondiente al ejercicio fiscal 2016 acorde con la solicitud de información, atendiendo las precisiones señaladas en las líneas preliminares y los dispuesto por los artículos 125, 140 y 141 de la ley en mención⁷; es decir, se debe emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado a través de la prueba de daño, que contenga el periodo de reserva y el supuesto de la Ley en el que enmarque la clasificación, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 131 del multicitado dispositivo jurídico:

⁶ Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

⁷ Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

....

Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
- La recaudación de las contribuciones.

...

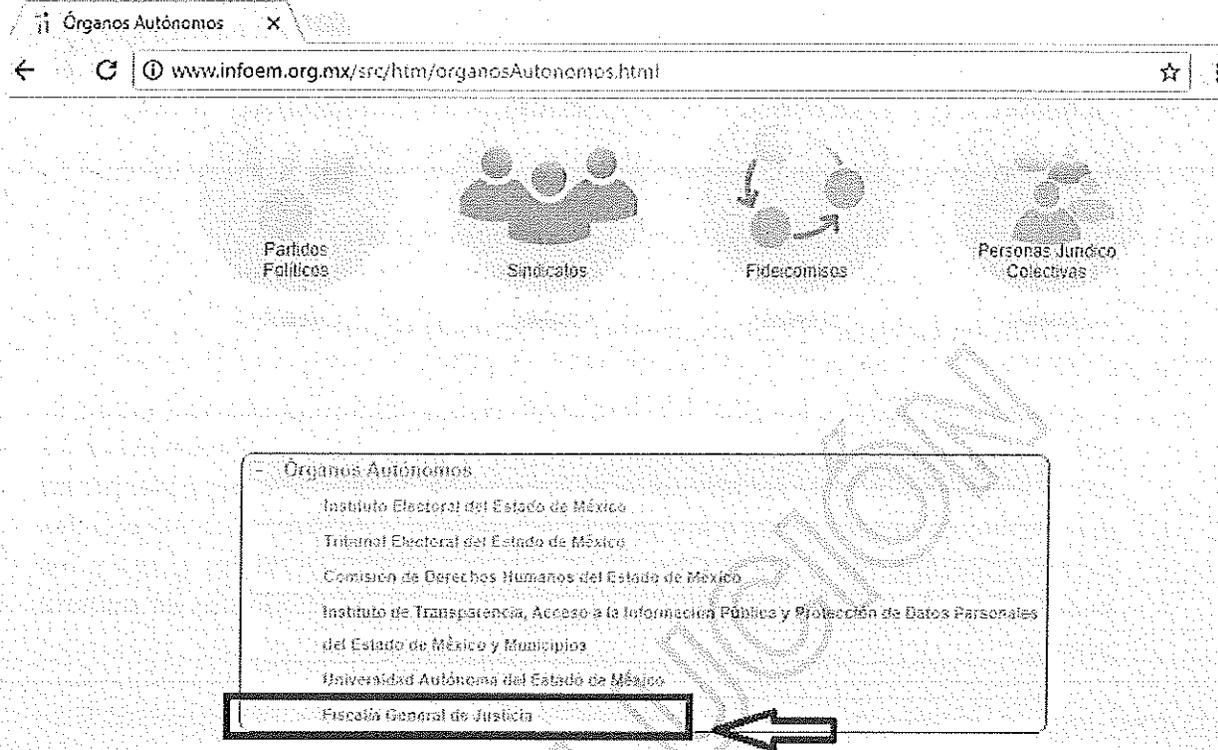
Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

Por cuanto hace al numeral 5 de la solicitud y como se pudo advertir, de la consulta a los vínculos web, se determina que la información requerida relativa a las observaciones del OSFEM respecto a los recursos que se le asignan al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se encuentra colmado con la respuesta que consignó el Sujeto Obligado, por lo que no existen motivos para ordenar de nueva cuenta la entrega de la información.

En segundo lugar, en el numeral 5 se solicitó el informe de cumplimiento de los recursos asignados en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales de 2010 a 2017 para establecer el Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial; como tercer punto el recurrente pidió se le informe, si los recursos destinados de 2010 a 2017 cumplieron con los objetivos del Servicio de Carrera y Certificación de Ministerios Públicos, Peritos y Policías, así como el porcentaje que representa la certificación de las Instituciones de Seguridad Pública.

Tal como se ha venido apuntando, el Poder Legislativo no se encuentra facultado para colmar las peticiones que se realizan en cuanto a las certificaciones, evaluaciones o la implementación de Servicios de Carrera materia de seguridad, pues son las Instituciones creadas para tales fines las que generan, poseen o administran dicha información, por lo que resulta determinar que el Sujeto Obligado al cual le fue hecha la solicitud se encuentra imposibilitado jurídicamente para atenderla.



En consecuencia, la Fiscalía General de Justicia es el Sujeto Obligado que pudiera otorgar la información referente a la los recursos asignados para el Servicio de Carrera, el cumplimiento de los objetivos de ésta y el porcentaje que representa la certificación en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Conforme a lo expuesto, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, lo procedente es dejar a salvo los derechos del recurrente para que formule las solicitudes que a su criterio considere pertinentes.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de:

1. El Acuerdo de Clasificación como información reservada, la relativa a los informes mensuales y la Cuenta Pública del Estado de México para el ejercicio fiscal 2016, así como los informes mensuales con que se cuente hasta el ocho de mayo de 2017, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN LA VOTACIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

msotall

PLENO

msotall